



# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 15 de octubre de 2018

**VISTO**, el Informe Final N° 005-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se resolvió declarar Ambiente Urbano Monumental la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se aprobó la delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003, se declara de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina y se declara su intangibilidad; siendo modificada por la Ley N° 29732, Ley que modifica la Ley N° 27914, Ley que declara de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina y declara la intangibilidad de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, se declara la intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina incluyendo áreas verdes, paisajes y dunas e inmuebles por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante documento de fecha 13 de noviembre de 2017, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, una supervisión para el retiro de piedras de un predio que mencionaba ser de su propiedad, el mismo que se encuentra ubicado en el ingreso al Balneario del Huacachina, lado izquierdo (frente al Puesto de Auxilio Rápido), distrito, provincia y departamento de Ica (en adelante, predio), y asimismo manifiesta que el predio era anteriormente de propiedad de la Sra. Mariela Vizarreta Rojo;

Que, mediante documento de fecha 20 de noviembre de 2017, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, sugerir el tipo de material para la construcción de un cerco perimétrico en el predio;

Que, mediante Oficio N° 990-2017-DDC-ICA/MC de fecha 04 de diciembre de 2017 dirigido al Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica señala que el predio se encuentra ubicado en el Marco Circundante de Protección, por lo que causaría alteración al paisaje natural (dunas) y contravendría los dispositivos legales de protección citados del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, quedando así desestimado el pedido del Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez;



# Resolución Directoral

**N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC**

Que, mediante Informe Técnico N° 015-2018-SDPCICI-ICA/MC de fecha 18 de enero de 2018, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da cuenta de la inspección ocular realizada el día 17 de enero de 2018, en relación a una alerta (llamada telefónica) de una afectación en las faldas de la duna, concluyendo que se ha generado una alteración en el Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, por la colocación de palos de madera y piedras grandes en el predio, siendo los presuntos responsables el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez y la Sra. Gricel Mariela Vizarreta Rojo;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 24 de enero de 2018, se concluyó que el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez realizó la referida infracción, sin la autorización del Ministerio de Cultura, generando así alteración al Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, y en el caso de Gricel Mariela Vizarreta Rojo, no cumplió con la obligación como propietaria del predio, en velar por la integridad y protección del Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 002-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 31 de enero de 2018, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar procedimiento administrado sancionador contra Manuel Eduardo Mejía Pérez y Gricel Mariela Vizarreta Rojo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días para la presentación de los descargos correspondientes;

Con fecha 08 de febrero de 2018, ambos administrados fueron notificados con la resolución indicada, conforme a las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante documento recepcionado el 12 de febrero de 2018, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez comunica que retiró los palos que delimitaban el Predio, con lo cual queda levantada y subsanada cualquier observación al respecto;

Que, mediante documento recepcionado el 12 de febrero de 2018, Gricel Mariela Vizarreta Rojo comunica que retiró los palos que delimitaban la propiedad y protegían de la invasión de tubulares informales, con lo cual queda levantada y subsanada cualquier observación al respecto;

Que, mediante documento recepcionado el 13 de febrero de 2018, el Sr. Guillermo Antonio Mejía Soler hace de conocimiento que es el nuevo propietario del predio, conforme a la Escritura Pública de Donación de fecha 07 de febrero de 2018, que otorga Gricel Mariela Vizarreta Rojo a favor del citado señor;





# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, de acuerdo a la Resolución Sub Directoral N° 002-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 31 de enero de 2018, se resolvió iniciar el presente procedimiento administrado sancionador contra los administrados, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ocasionado alteración leve al Marco Circundante del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina por la colocación de palos de madera y piedras grandes en el predio ubicado en el marco circundante citado, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el inciso 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece como Principios de la potestad sancionadora administrativa, la Causalidad definida como: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*;

Que, en sus escritos de descargo, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez manifiesta que no existe afectación, toda vez que se limitó en conjunto con su padre Manuel Mejía Soler a proteger con unos palos de madera y piedras grandes el frontis del predio que da hacia la pista que conduce al Balneario de Huacachina;

Que, al respecto, el informe pericial citado determina que la colocación de dichos palos y piedras han generado una alteración al Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, causando un impacto negativo en el entorno paisajístico del Balneario de Huacachina, considerada como un área intangible, por lo que se requiere obligatoriamente la autorización del Ministerio de Cultura, en mérito al numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296, que señala que para toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se necesita dicha autorización;

Que, el administrado manifiesta que con fecha 20 de noviembre del 2017, solicitó la autorización para la construcción de un muro perimétrico en el predio, sin embargo, la mencionada petición fue denegada, dado que se informó que alteraría el paisaje natural al encontrarse el predio dentro del Marco Circundante de Protección de la Laguna de la Huacachina, conforme se detalló en el Oficio N° 990-2017-DDC-ICA/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y debidamente notificado al administrado;





# Resolución Directoral

**N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC**

Que, mediante Informe Pericial N° 003-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MD de fecha 28 de febrero de 2018, el Área de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección citada, informó que se verificó que parte del Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina había sido afectado, debido a la colocación de palos de madera y piedras grandes en faldas de la duna como cerco perimétrico, sin autorización del Ministerio de Cultura, por parte de Manuel Eduardo Mejía Pérez y Gricel Mariela Vizarreta Rojo;

Que, dicho informe señala que, en cuanto a la evaluación del daño causado, la magnitud de la afectación equivale al 0.016% del área total del Marco Circundante de Protección y asimismo, los palos y piedras referidas fueron colocados el 17 de enero de 2018;

Que, respecto al tipo de afectación, se establece que es de carácter reversible, puesto que no ha comprometido la unidad de carácter del conjunto urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y en cuanto al grado de afectación, se considera leve, dado que con fecha 09 de febrero de 2018, los palos de madera y piedras grandes colocados fueron retirados por los administrados, regresando la duna a su estado natural anterior, desapareciendo la afectación ocasionada anteriormente al Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante escrito recepcionado el 05 de marzo, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez presenta un segundo descargo, siendo extemporánea su presentación. Sin embargo, se ha considerado para la evaluación del presente procedimiento;

Que, mediante Memorando N° 607-2018-DDC-ICA/MC recepcionado el 03 de julio de 2018, se remite el Informe Final N° 005-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 27 de junio de 2018 emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, el cual recomienda imponer sanción de multa a los administrados de 0.25 hasta 1000 UIT;

Que, mediante Cartas N° 900036-2018/DGDP/VMPCIC/MC y N° 900037-2018/DGDP/VMPCIC/ MC, ambas de fecha 10 de julio de 2018, esta Dirección General notificó el Informe Final N° 005-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC referido a la Sra. Gricel Mariela Vizarreta Rojo y Manuel Eduardo Mejía Pérez, respectivamente;

Que, mediante escrito recepcionado el 18 de julio, la Sra. Gricel Mariela Vizarreta Rojo reitera los argumentos descritos en su descargo anterior y menciona que no es la actual propietaria del Predio sino el Sr. Guillermo Antonio Mejía Soler en mérito a la Escritura Pública de Donación de fecha 07 de febrero de 2018 citada anteriormente;

Que, no se aprecia en el expediente, el escrito de descargo del administrado respecto al informe final citado;





# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez manifiesta que a la fecha se han retirado los palos de madera y piedras grandes que protegían el perímetro del predio. Al respecto, efectivamente, estos materiales fueron retirados, recuperando posteriormente la duna su paisaje natural, lo cual ha sido considerado en el presente proceso;

Que, el administrado invoca la inviolabilidad del derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, es importante señalar que el derecho de propiedad no es irrestricto, y se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de las leyes, entre ellas el numeral 22.1 del artículo 22 citado, referidos a la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto a los alegatos formulados por la administrada, de la revisión de la Partida Registral N° 11013312 del Registro de Predios de Ica, correspondiente al Predio, se aprecia que la afectación (17 de enero de 2018) se produjo cuando Grisel Mariela Vizarreta Rojo era propietaria aún, puesto que la transferencia la realizó mediante Escritura Pública de Donación del predio, a favor de Guillermo Antonio Mejía Soler, de fecha 08 de febrero de 2018;

Que, el artículo 32 de la Norma A.140 citada, establece que los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos ornamentación y demás elementos;

Que, a los administrados se les atribuye como infracción la colocación de los palos de madera y piedras grandes en el predio, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ha generado una afectación leve al Marco Circundante del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, causando un impacto negativo en el entorno paisajístico del Balneario de Huacachina, considerada como un área intangible, la misma que de acuerdo al informe técnico, es reversible al haberse retiro dicho material, encontrándose en su estado anterior, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, lo que acarea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

## De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO de la LPAG;

Que, con relación al valor del bien, tenemos que según el informe técnico pericial, el Marco Circundante del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es considerado de 1er Orden, con significado de testimonio de un contexto que incluye historia natural,



# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

singularidad del mismo y transcendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, adquiriendo importancia, valor y significado histórico, arquitectónico, social y tradicional;

Con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo o indirecto obtenido por los infractores;
- **La probabilidad de detección de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Si bien el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez se atribuyó la condición de propietario del predio, mediante escrito recepcionado el 13 de febrero de 2018, el Sr. Guillermo Antonio Mejía Soler sustentó su propiedad con la documentación correspondiente, y asimismo, en los descargos de la administrada, señaló dicha condición;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Marco Circundante de Protección del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es el bien jurídico protegido que constituye un área intangible, declarada Patrimonio Cultural de la Nación, debido que la colocación de palos de madera y piedras grandes que generaron una afectación leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, es reversible, habiendo los administrados retirado dicho material, con lo que la duna retorna a su estado, conforme al informe técnico pericial;
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico que deba ser asumido por el Estado puesto que los administrados han realizado las acciones para revertir la afectación causada contra un bien cultural;
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Si bien el Sr. Manuel Eduardo Mejía Pérez se atribuyó la condición de propietario del predio, mediante escrito recepcionado el 13 de febrero de 2018, el Sr. Guillermo Antonio Mejía Soler sustentó su propiedad con la documentación correspondiente, y asimismo, en los descargos de la administrada, también lo manifestó;





# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** No se ha comprobado el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, sin embargo, se ha evidenciado la omisión de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura, dado que conforme al artículo 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296, toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, necesita dicha autorización;

Que, los administrados en sus escritos de descargos reconocen la infracción cometida al señalar que retiraron los palos y piedras que delimitaban el predio y asimismo, retiraron dichos materiales, conforme se aprecia en el expediente. De esta manera, califica como un atenuante contemplado en el literal a) del numeral 2° del artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual establece:

*Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)*

*"2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."*

Que, por lo expuesto y atendiendo al valor del bien y la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT y, considerando el actuar de los administrados señalado en el párrafo anterior, la multa se establece en 0.25 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de multa de 0.25 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, a los administrados Manuel Eduardo Mejía Pérez y Gricel Mariela Vizarreta Rojo, de manera solidaria, en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, y deberá realizarse a través de la Oficina de Tesorería de este Ministerio;





# Resolución Directoral

N° 099-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura - Transparencia ([www.transparencia.cultura.gob.pe](http://www.transparencia.cultura.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General